



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-015-2018-00490-01
Demandante:	Ramiro Valencia Rojas
Demandado:	Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica la sentencia – Concede reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	274

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación impetrados por los apoderados judiciales del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 245 de 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones de: **i)** se reconozca y pague retroactivo pensional causado entre octubre a diciembre de 2017. **ii)** A la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando el IBL con el promedio de los últimos 10 años o de toda la vida laboral según le fuere más favorable y una tasa de reemplazo superior a la otorgada por el ISS hoy Colpensiones. **ii)** al pago

de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 y subsidiariamente al pago de la indexación de las sumas que se llegaren a condenar. **lii)** se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones.¹

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 50 a 61. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 245 de 13 de agosto de 2019, se dispuso: **“Primero**, declarar no probada la totalidad de las excepciones propuestas por Colpensiones. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional del señor Ramiro Valencia Rojas. Conforme a derecho para el 2017 asciende a la suma de \$876.806. Se ordena incluir en nómina de pensionados la diferencia respectiva, a partir del 2019, incrementando la mesada en \$5.574. Adeudándose por diferencias y retroactivo la suma de \$1.002.017. Mesada que deberá ser a partir de septiembre de 2019, en la suma de \$941.690. **Tercero**, ordenar a Colpensiones a reconocer el retroactivo pensional desde octubre de 2.017, como quiera que para la fecha ya tenía los requisitos de edad y semanas cotizadas y había solicitado su pensión. **Cuarto**, condenar a Colpensiones a reconocer intereses moratorios respecto del retroactivo otorgado, a partir de su causación y hasta la fecha del pago efectivo. Retroactivo que asciende a la suma de \$876.806. **Quinto**, condena en costas al demandado. **Sexto**, consulta la decisión ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, advirtió que el actor contaba con 15 años de servicios a 1994, lo que le permitiría ser beneficiario del régimen de transición, cumpliendo además con lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, sin embargo, los 62 años los superó en el año 2017, esto es, cuando ya no estaba vigente del régimen aludido. Ante dicho panorama concluyó que, para acceder a la pensión de vejez, el actor debía cumplir los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, que refiere a contar con 62 años y 1.300 semanas de cotización.

¹ Pág. 2 a 5 Archivo 01 – PDF-

Al verificar la tasa de reemplazo aplicada por Colpensiones de 73.70%, debía corresponder era a 74%, por contar con más de 3 años, que alude equivalen a 6 fracciones de 50 semanas adicionales al ser multiplicado por 1.3.. En lo que respecta al IBL refirió que, el liquidado con los últimos 10 años ascendía a la suma de \$1.051.717.25 el cual al aplicar la tasa de reemplazo del 74% se obtendría como mesada pensional la suma de \$778.270.76. El IBL de toda la vida laboral lo calculó en la suma de \$1.189.858.04, cifra que, al aplicarle la tasa de reemplazo aludida, halló un monto de \$876.806.39. Concluyó que ésta última le era más favorable al actor.

Prosiguió a estudiar lo concerniente al retroactivo pensional pretendido por el actor. Al respecto adujo que el actor elevó petición de reconocimiento pensional en el mes de octubre operando la desafiliación tácita, y por lo mismo con derecho no sólo a que le sea otorgada la pensión de vejez a partir de esa calenda sino al retroactivo pensional.

Indicó que la mesada para el año 2017, sumada al retroactivo y diferencias pensionales ascendían a la suma de \$1.002.017. Adujo que, a partir de septiembre de 2019 la mesada pensional ascendía a la suma de \$941.690. Enunció que la mesada pensional debía incrementarse en la suma de \$5.574. Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandante

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación. Fijó su censura en tres puntos. El **primero**, en lo que atañe a la tasa de reemplazo, consideró que debió ser superior a la fijada por el *a quo*, acorde al número de semanas cotizadas por éste. El **segundo** punto, insistió en que el IBL calculado tanto por Colpensiones, como por el juez de primer grado, eran inferiores al liquidado en escrito anexo a la demanda. Y **tercer** punto, que atañe al retroactivo pensional liquidado por el *a quo*, informó que únicamente se le adeudan las mesadas de octubre y noviembre, pues la de diciembre ya fue reconocida por Colpensiones en su acto administrativo de reconocimiento pensional.

4.2 Recurso de apelación de Colpensiones

Pretende se revoque la sentencia objeto de apelación. Alega que, no hay lugar a otorgar retroactivo pensional alguno acorde a lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo 758 de 1990. Agrega que no se dio la desafiliación del actor para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, por lo que Colpensiones tuvo en cuenta hasta la última semana cotizada, ajustándose a derecho el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Respecto al retroactivo pensional, indicó que, efectuadas las operaciones aritméticas no arrojó valor alguno a favor del accionante teniendo en cuenta el IBL de toda la vida laboral, adquiriendo una mesada pensional de \$907.265, tal y como se expresó en la resolución SUB 41304 de 15 de febrero de 2018.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

5.1. Colpensiones y la parte demandante.

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 4, archivo 03 PDF (cuaderno Tribunal). La parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Colpensiones dio correcta aplicación a la fórmula vertida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en orden a calcular el factor porcentual aplicable al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del actor? En ese sentido, ¿Hay lugar a reliquidar la prestación pensional del demandante?

1.2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que adquirió su status pensional?

1.3. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales y diferencias pensionales insolutas?

1.4. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto de las mesadas pensionales insolutas como de las diferencias pensionales causadas a partir de que se ingresó en nómina de pensionados al demandante?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Colpensiones dio correcta aplicación a la fórmula vertida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en orden a calcular el factor porcentual aplicable al ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del actor? En ese sentido, ¿Hay lugar a reliquidar la prestación pensional del demandante? ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que adquirió su status pensional?

La respuesta a los dos primeros interrogantes es **positiva**. El señor Ramiro Valencia Rojas tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al efectuar la Sala el recuento de semanas cotizadas, se halló que el actor cotizó un total de 1.625.14 semanas, mismas que le permiten acceder a una tasa de reemplazo del 73.69%, el cual, aplicado sobre un IBL de los aportes efectuados en toda la vida laboral, dio como resultado un monto superior al reconocido por la entidad demandada Colpensiones y el *a quo*. En consecuencia, se modificará la decisión del juez de primer grado.

Adicional a lo anterior, se evidenció la intención del actor de retirarse del Sistema, pues su última cotización fue en octubre de 2017, justo al momento de realizar la solicitud pensional, por lo que la *a quo* no desacertó sobre este punto. Por tanto, el actor se hace acreedor del reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 11 de octubre de 2017, y no desde el 01 de diciembre de ese mismo año, como erradamente lo dispuso Colpensiones. Sin embargo, se modificará la decisión del *a quo* pues el retroactivo sólo se extiende hasta el 30 de noviembre de 2017. Siendo del caso otorgar la mesada pensional de dicha calenda, con sus correspondientes

intereses de mora, a partir del momento en que vencieron los 4 meses de gracia con que contaba el fondo pensional.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prevé como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

- i)** Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1° de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres, y,
- ii)** Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero de 2005, el número de semanas se incrementa en 50 semanas adicionales, y a partir del 1° de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Se infiere de lo anterior, que, bajo la norma actualmente vigente, se deben acreditar el siguiente número de semanas mínimas por año:

Año	Número mínimo de semanas
2004	1.000
2005	1.050
2006	1.075
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015	1.300

El artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de

cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

En consecuencia, cuando se depreca la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación y su tasa de reemplazo, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

Igualmente, conviene acotar que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 precisa que una cosa es la causación de la pensión, esto es el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a dicha prestación, y otra muy diferente su disfrute, que se presenta cuando el afiliado logra acreditar su desvinculación al sistema. En este sentido señala la norma, a cita textual:

*“CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ: “La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, **pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.***

En virtud de lo anterior, se hace necesario señalar la distinción existente entre la causación del derecho a la pensión de vejez y el disfrute de esta; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado en la materia que la causación del derecho se refiere a que este nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas y el segundo, es decir el disfrute, apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación al régimen; diferenciando los mencionados conceptos.

Dicha Corporación ha considerado que la causación de pensión de vejez se refiere a que el derecho nace cuando la persona reúne las exigencias de edad y semanas cotizadas, mientras que para el disfrute de esta se requiere la desafiliación del régimen sin ningún otro requerimiento.

Frente al tema de la desafiliación al sistema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, entre otras, en sentencia SL1712 de 2019 del 7 de mayo de 2019, con

radicado número 64788 y ponencia de la Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, que si bien es cierto dicha desafiliación debe reportarse expresamente, es aceptable la existencia de algunos actos de los cuales puede inferirse la misma, a guisa de ejemplo la Corte señala la petición de la pensión o por dejar de efectuar cotizaciones al sistema (SL4738-2021).

2.1.2. Caso concreto.

En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución No. SUB 274395 de 29 de noviembre de 2017², la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reconoció al actor la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2017, en cuantía de \$871.616, con base en 1.630 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.182.654, al cual le aplicó una tasa de reemplazo de 73,70%. Acto administrativo contra el cual se presentó recurso de reposición, el cual fue rechazado en la resolución SUB 33103 del 05 de febrero de 2018³, por extemporáneo. Posteriormente, el 12 de febrero de 2018 se presentó solicitud de reliquidación y retroactivo pensional⁴, el cual fue resuelto de manera negativa mediante la resolución SUB 41304 de 15 de febrero de 2018⁵.

Fijada la anterior posición, y al no ser objeto de reproche o censura el régimen pensional del afiliado, el punto a dilucidar consiste en determinar si erró el juzgador al aplicar la fórmula del art. 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, para efectos de obtener el factor de reemplazo aplicable al monto promedial donde halló una tasa de reemplazo del 74% y un IBL de \$1.189.858.04. A criterio del recurrente por pasiva, éste debe corresponder al otorgado en el acto administrativo de reconocimiento pensional. Premisa que contradice el extremo activo al alegar que los montos hallados son inferiores al calculado en escrito anexo a la demanda, y por tanto con derecho a percibir una mesada pensional superior a la reconocida.

Ahora bien, de la historia laboral aportada⁶ se observa que el demandante cotizó 1.630.43 semanas en toda su vida laboral. Su última cotización la realizó para el ciclo de 31 de octubre de 2017, fecha para la cual contaba con 62 años. En dicha dirección, el derecho pensional ya reconocido, se causó de conformidad a los

² Folios 7 a 12.

³ Folios 36 a 41

⁴ Folios 26-27

⁵ Folios 29 a 35

⁶ Folios 78 a 84

artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que exigía para esta data, 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, «llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización» como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

En ese entendido, para obtener el multicitado factor de reemplazo tenemos que dar aplicación a los incisos tercero y s.s. del precepto normativo evocado, los cuales consagran una fórmula básica de la cual se deduce el guarismo inicial. No obstante, este puede ser incrementado si el afiliado cotizó semanas adicionales a las mínimas requeridas, conforme se pasa a explicar:

La fórmula inicial corresponde a $R = 65,5 - (0,50 \times S)$.

En efecto, R constituye la tasa de reemplazo y S es el IBL dividido por el SMMLV del momento en que se hace el cálculo del reconocimiento pensional.

En el sub lite, como se advierte de la Tabla 1 que atañe al cálculo del IBL de toda la vida laboral, fue hallado por la Sala la suma de **\$1.195.998,62**. En la tabla 2 que corresponde al de los diez últimos años, fue calculado en la suma de **\$1.042.902,65**. Así el IBL que resulta más favorable al actor corresponde al primero -**\$1.195.998,62**- el cual difiere del liquidado por: **i)** el *a quo* calculó dicho IBL en la suma de \$1.189.858.04 y **ii)** por Colpensiones al fijarlo en la suma de \$1.182.654, esto es, una diferencia con respecto al calculado por la Sala de \$13.344.62 únicamente.

Tomado por tanto el IBL de **\$1.195.998,62**, se divide por el SMMLV del año 2017, es decir, por \$737.717, como quiera en ese año Colpensiones efectuó la liquidación de la mesada, lo cual arroja como resultado, un total de **1.62** SMMLV.

De suerte que R en este caso será:

$$R = 65,5 - (0,5 \times 1,62)$$

$$R = 65,5 - (0,81)$$

$$R = 64,69$$

Lo anterior significa que el pensionado tendrá como porcentaje inicial 64.69%, la cual se incrementará por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 33 de la Ley 100 de 1993, en un 1,5%, sin que pueda superar del tope máximo fijado por el precepto normativo en un 80%.

Ahora bien, como el afiliado reunió un total de 1.625.14 semanas (Ver tabla 1) y las mínimas exigidas para el momento del cumplimiento de la edad pensional eran 1300, se tiene un exceso de 325,14 semanas, que, para los efectos aquí estudiados, solo podrían tener en cuenta para incrementar la mesada un total de 300, como quiera que el incremento del 1,5% a la tasa de reemplazo inicial, solo opera por cada 50 semanas adicionales a las mínimas.

El resultado en semanas adicionales surge de la siguiente fórmula:

$$1,5 \times 300 / 50 = 9$$

Entonces, es evidente que, con 325,14 semanas adicionales, tenemos un 9% más de tasa de reemplazo, que sumado al 64.69% inicial, da lugar a un total de 73.69%. Otorgándose para el caso, 73.69%. Tasa de reemplazo que difiere de la cuantificada por el Juez de Primer Grado en 74%.

Con todo lo anterior, los argumentos de la alzada en torno al incremento en un factor de reemplazo e IBL superiores a los hallados por el *a quo*, no están llamados a prosperar, acorde al planteamiento en la aplicación de la fórmula consagrada en el art 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, en la que se verificó que era de 73.69% y un IBL de \$1.195.998,62. Sobre éste último aspecto, la Sala al verificar la liquidación de la tabla para calcular el IBL con el promedio de toda la vida laboral anexa con el escrito de demanda, y que sirvió de apoyo al recurso de apelación, donde le arrojó un IBL de \$1.842.522 y un total de semanas cotizadas de 1.677.43, encontró que tanto los periodos cotizados como los IBC insertos en la liquidación, eran los plasmados en el resumen de semanas cotizadas que relacionan solamente **el último salario de forma generalizada y no discriminada**. Además, **los periodos se relacionan sin descontar los tiempos no cotizados o laborados**, para ejemplarizar, el actor plasmó entre el periodo:

DESDE	HASTA	IBC
-------	-------	-----

1974	10	09	1978	12	23	\$3.300
------	----	----	------	----	----	---------

Cuando lo correcto para ese mismo periodo era:

DESDE			HASTA			IBC
1974	10	09	1974	11	30	\$ 930,00
1974	12	01	1974	12	31	\$ 1.290,00
1975	01	01	1975	12	31	\$ 1.290,00
1976	01	01	1976	01	31	\$ 1.290,00
1976	02	01	1976	12	31	\$ 1.770,00
1977	01	01	1977	06	30	\$ 1.770,00
1977	07	01	1977	12	31	\$ 2.430,00
1978	01	01	1978	07	31	\$ 2.430,00
1978	08	01	1978	12	23	\$ 3.300,00

En este estado de cosas, como lo concluyó el *a quo*, es viable ordenar el reajuste pensional a partir del momento en que se otorgó la prestación económica por vejez, a razón de 13 mesadas por anualidad, dado que el derecho pensional se consumó después del 31 de julio de 2011 (Parágrafo Transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005). Lo anterior, al hallarse un IBL en la suma de \$1.195.998,62, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 73.69%, se obtiene una mesada pensional para el año 2017 de \$881.324.11, valor que difiere del reconocido por Colpensiones en su acto administrativo SUB 274395 de 29 de noviembre de 2017, en la suma de \$871.616. Diferencia de \$9.708,11.

2.2. Retroactivo de mesadas pensionales

2.2.1 En cuanto al segundo argumento del recurrente por pasiva, cuando adujo, que el reconocimiento de las mesadas pensionales de los meses de octubre y noviembre del año 2017 no resultaban procedente, al no haberse efectuado por el demandante la novedad de retiro ante Colpensiones, no es procedente.

Lo anterior, fue desarrollado por la sentencia CSJ SL5603-2016 reiterada en la CSJ SL456-2021, que al estudiar el concepto de desafiliación tácita expresó lo siguiente:

“... Así las cosas, en el sub examine, el Tribunal no se equivocó al generar un espacio en favor de una lectura distinta a aquella según la cual el retiro formal del sistema es condición necesaria para el disfrute de la pensión. Su conducta, consistente en revisar las peculiaridades del caso sometido a su escrutinio, es en un todo aceptable, pues como en innumerables oportunidades lo ha reiterado esta Sala «si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades,

como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario» (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514, reiterada en CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

(...)

El anterior razonamiento a juicio de esta Sala, tiene cabida en el marco de lo previsto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, pues estas disposiciones admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido”
(Resaltado fuera del texto).

Siguiendo este precedente, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del Sistema es la novedad de retiro, este no es el único mecanismo para ello y el operador judicial está en la obligación de examinar, en cada caso, las situaciones especiales que permitan concluir la verdadera intención del afiliado.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia una conducta del actor de retirarse del Sistema, pues su última cotización fue el 30 de octubre de 2017, justo al momento de realizar la solicitud pensional acaecida el 12 de octubre de 2017⁷, por lo que el *a quo* no desacertó sobre este punto. Premisas que derrumban la argumentación del recurrente por pasiva.

Por tanto, el actor se hace acreedor del reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 11 de octubre de 2017 cuando adquirió su status pensional, y no desde el 01 de diciembre de ese mismo año, como erradamente lo dispuso Colpensiones. Cabe resaltar que, atendiendo la observación efectuada por la parte demandante en el trámite de alzada, en efecto mediante la resolución No. SUB 274395 de 29 de

⁷ Como se indica en la resolución SUB 274395 de 29 de noviembre de 2017 (fl.7 a 12).

noviembre de 2017⁸, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le otorgó al actor la pensión a partir del 1º de diciembre de 2017, y por ende erró el *a quo* al otorgar la mesada causada en dicho mes. Así las cosas, se modificará la decisión de primer grado, excluyendo la aludida mesada.

2.3. ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto de las mesadas pensionales insolutas como de las diferencias pensionales causadas a partir en que se ingresó en nómina de pensionados al demandante?

2.3.1. La respuesta al cuarto interrogante es **positiva de manera parcial**, pues el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplica a todos los pensionados a quienes sus mesadas les han sido canceladas de manera atrasada, sin importar el momento en que se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva, interpretación más acorde con el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

2.3.2 El fundamento de la tesis es el siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que *“el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”*, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”⁹.

⁸ Folios 7 a 12.

⁹ Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”.* (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en reciente fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127, la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: i) las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; ii) la pensión especial de vejez por hijo inválido ; iii) la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial ; iv) las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo ; y v) para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En conclusión, también proceden los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues éstos se originan cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que sea relevante analizar la existencia o no de buena fe por parte del obligado; incluso cuando la entidad hubiera tenido el convencimiento de no otorgar la pensión, pues su naturaleza es resarcitoria, no sancionatoria (CSJ SL4938-2020).

2.3.3. Caso en concreto

La Sala confirmará la sentencia consultada, al verificarse que se encuentran pendientes de pago las mesadas causadas entre el 11 de octubre al 30 de noviembre de 2017, conceptos sobre los cuales se debe aplicar el interés moratorio, vencidos los cuatro meses con que contaba el fondo pensional para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue radicada el 12 de octubre de 2017¹⁰, por lo que, a partir del día siguiente a su vencimiento, esto es 13 de febrero de 2018, se ordenará su reconocimiento y pago hasta el día en que se cancelen las condenas acá impuestas por mesadas insolutas, tal y como lo indicó el *a quo*, los cuales ascienden a la suma de **\$1.439.496.04** (\$558.171.93 (octubre) más \$881.324.11 de noviembre).

Cabe advertir que respecto de este tópico se modificará el numeral cuarto, en el sentido que los intereses moratorios se generan desde el 13 de febrero de 2018 hasta el momento en que se acredite el pago en forma total.

2.4. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales y diferencias pensionales insolutas?

La respuesta al tercer interrogante es **negativo**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó ni la mesada pensional otorgada por el mes de octubre de 2017, ni de las diferencias pensionales causadas con posterioridad a dicha calenda. Las razones son las siguientes:

Al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante la resolución No. SUB 274395 de 29 de noviembre de 2017¹¹.

¹⁰ Como se indica en la resolución SUB 274395 de 29 de noviembre de 2017 (fl.7 a 12).

¹¹ Folios 7 a 12.

El día 12 de febrero de 2018 se presentó solicitud de reliquidación y retroactivo pensional¹², el cual fue resuelto de manera negativa mediante la resolución SUB 41304 de 15 de febrero de 2018¹³.

Finalmente, el actor presentó la demanda el 30 de julio de 2018¹⁴.

Se evidencia entonces que no hubo afectación alguna respecto de los conceptos otorgados, con el fenómeno prescriptivo, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

3. Retroactivo de las diferencias pensionales y de la mesada otorgada.

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2022, con derecho a 13 mesadas, por haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011¹⁵, el cálculo arroja un total de **\$639.674,17** (Tabla 3).

Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista, que también se generó a favor del actor, las mesadas pensionales que atañen al periodo 11 de octubre al 30 de noviembre de 2017, fijadas en la suma de **\$1.439.496.04** (\$558.171.93 (octubre) más \$881.324.11 de noviembre).

Tabla 3. Reliquidación pensional.

		Año	Mes	Día
Liquidado <i>hasta</i> (año/mes/DÍA):		2022	07	30
Liquidado <i>desde</i> (año/mes/DÍA):		2017	12	1
Mesada que realmente se debió reconocer:		\$881.324,11		
Mesada reconocida o pagada:		\$871.616,00		
Diferencia pensional inicial:		\$9.708,11		
PERIODO A RECONOCER		Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
Año	Mes			
2017	12	4,09%	\$9.708,11	
2017	13		\$9.708,11	
2018	01		\$10.105,17	
2018	02		\$10.105,17	
2018	03		\$10.105,17	
2018	04		\$10.105,17	
2018	05		\$10.105,17	
2018	06		\$10.105,17	

¹² Folios 26-27

¹³ Folios 29 a 35

¹⁴ Folio 45.

¹⁵ Acto Legislativo 01 de 2005

2018	07		\$10.105,17
2018	08		\$10.105,17
2018	09		\$10.105,17
2018	10		\$10.105,17
2018	11		\$10.105,17
2018	12	3,18%	\$10.105,17
2018	13		\$10.105,17
2019	01		\$10.426,52
2019	02		\$10.426,52
2019	03		\$10.426,52
2019	04		\$10.426,52
2019	05		\$10.426,52
2019	06		\$10.426,52
2019	07		\$10.426,52
2019	08		\$10.426,52
2019	09		\$10.426,52
2019	10		\$10.426,52
2019	11		\$10.426,52
2019	12	3,80%	\$10.426,52
2019	13		\$10.426,52
2020	01		\$10.822,72
2020	02		\$10.822,72
2020	03		\$10.822,72
2020	04		\$10.822,72
2020	05		\$10.822,72
2020	06		\$10.822,72
2020	07		\$10.822,72
2020	08		\$10.822,72
2020	09		\$10.822,72
2020	10		\$10.822,72
2020	11		\$10.822,72
2020	12	1,61%	\$10.822,72
2020	13		\$10.822,72
2021	01		\$10.996,97
2021	02		\$10.996,97
2021	03		\$10.996,97
2021	04		\$10.996,97
2021	05		\$10.996,97
2021	06		\$10.996,97
2021	07		\$10.996,97
2021	08		\$10.996,97
2021	09		\$10.996,97
2021	10		\$10.996,97
2021	11		\$10.996,97
2021	12	5,62%	\$10.996,97
2021	13		\$10.996,97
2022	01		\$11.615,00
2022	02		\$11.615,00
2022	03		\$11.615,00
2022	04		\$11.615,00
2022	05		\$11.615,00
2022	06		\$11.615,00

Total
Mesadas

\$639.674,17

Se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que descuenta, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo

143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los ordinales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de: **i)** diferencias pensionales causadas desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 de junio de 2022, con derecho a 13 mesadas, la suma de **\$639.674,17**, cifra a la que se le aplicará la correspondiente indexación **y ii)** a las mesadas pensionales causadas entre el 11 de octubre al 30 de noviembre de 2017, en la suma de **\$1.439.496.04**, suma respecto de la cual se generan los intereses de mora a partir del 13 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a Colpensiones para que descuente, de las mesadas pensionales reconocidas y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: COSTAS a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL										
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:			2017	07
DESDE			HASTA			Días	IBC		INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1974	10	09	1974	11	30	53	\$ 930,00	\$ 482.435,00	25569055,03	
1974	12	01	1974	12	31	31	\$ 1.290,00	\$ 669.184,03	20744705,03	
1975	01	01	1975	12	31	365	\$ 1.290,00	\$ 529.627,25	193313947,03	
1976	01	01	1976	01	31	31	\$ 1.290,00	\$ 449.713,21	13941109,63	
1976	02	01	1976	12	31	335	\$ 1.770,00	\$ 617.048,36	206711201,75	
1977	01	01	1977	06	30	181	\$ 1.770,00	\$ 490.655,51	88808646,45	
1977	07	01	1977	12	31	184	\$ 2.430,00	\$ 673.611,80	123944570,35	
1978	01	01	1978	07	31	212	\$ 2.430,00	\$ 523.356,22	110951519,40	
1978	08	01	1978	12	23	145	\$ 3.300,00	\$ 710.730,67	103055947,73	
1980	02	01	1980	07	30	181	\$ 5.790,00	\$ 817.577,18	147981470,37	
1980	08	18	1980	08	19	2	\$ 4.410,00	\$ 622.714,23	1245428,46	
1984	09	18	1984	12	07	81	\$ 11.850,00	\$ 669.897,05	54261661,30	
1985	03	21	1985	04	23	34	\$ 14.610,00	\$ 698.278,41	23741466,09	
1985	06	06	1985	08	20	76	\$ 136.290,00	\$ 6.513.919,58	495057888,24	
1985	09	17	1985	10	15	29	\$ 14.610,00	\$ 698.278,41	20250074,02	
1986	02	25	1986	02	28	4	\$ 18.461,00	\$ 1.556.630,91	6226523,66	
1986	03	01	1986	06	30	122	\$ 21.420,00	\$ 836.063,14	101999703,38	
1986	07	01	1986	12	31	184	\$ 30.150,00	\$ 1.176.811,57	216533328,17	
1987	01	01	1987	06	30	181	\$ 39.310,00	\$ 1.268.576,85	229612410,38	
1987	07	01	1987	11	30	153	\$ 41.040,00	\$ 1.324.405,85	202634095,36	
1987	12	01	1987	12	31	31	\$ 47.370,00	\$ 1.528.681,90	47389138,93	
1988	01	01	1988	06	30	182	\$ 47.370,00	\$ 1.232.609,18	224334870,15	
1988	07	01	1988	11	30	153	\$ 54.630,00	\$ 1.421.520,78	217492679,25	
1988	12	01	1988	12	31	31	\$ 70.260,00	\$ 1.828.227,16	56675042,08	
1989	01	01	1989	12	31	365	\$ 70.260,00	\$ 1.426.964,69	520842112,71	

1990	01	01	1990	06	30	181	\$ 79.290,00	\$ 1.276.848,99	231109667,43
1990	07	01	1990	12	31	184	\$ 99.630,00	\$ 1.604.394,82	295208646,25
1991	01	01	1991	06	30	181	\$ 99.630,00	\$ 1.212.144,77	219398203,23
1991	07	01	1991	12	31	184	\$ 136.290,00	\$ 1.658.167,33	305102787,82
1992	01	01	1992	06	30	182	\$ 150.270,00	\$ 1.441.613,69	262373692,25
1992	07	01	1992	12	31	184	\$ 197.910,00	\$ 1.898.647,54	349351147,70
1993	01	01	1993	06	30	181	\$ 197.910,00	\$ 1.517.340,00	274638539,98
1993	07	01	1993	12	31	181	\$ 234.720,00	\$ 1.799.555,58	325719559,92
1994	01	01	1994	03	31	90	\$ 236.265,00	\$ 1.477.488,43	132973958,60
1994	04	01	1994	06	30	91	\$ 252.386,00	\$ 1.578.301,46	143625432,93
1994	07	01	1994	07	31	31	\$ 304.610,00	\$ 1.904.885,41	59051447,57
1994	08	01	1994	08	31	31	\$ 298.878,00	\$ 1.869.040,22	57940246,70
1994	09	01	1994	09	30	30	\$ 274.660,00	\$ 1.717.592,41	51527772,45
1994	10	01	1994	10	31	31	\$ 276.131,00	\$ 1.726.791,35	53530531,73
1994	11	01	1994	11	30	30	\$ 316.416,00	\$ 1.978.714,49	59361434,67
1994	12	01	1994	12	31	31	\$ 576.960,00	\$ 3.608.032,18	111848997,71
1995	02	01	1995	02	15	15	\$ 404.000,00	\$ 2.060.872,00	30913079,94
1995	03	01	1995	03	31	31	\$ 285.000,00	\$ 1.453.832,97	45068821,99
1995	04	01	1995	04	30	30	\$ 269.000,00	\$ 1.372.214,27	41166428,23
1995	05	01	1995	05	31	31	\$ 308.000,00	\$ 1.571.159,84	48705954,99
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 306.000,00	\$ 1.560.957,50	46828725,05
1995	07	01	1995	07	31	31	\$ 348.000,00	\$ 1.775.206,57	55031403,69
1995	08	01	1995	08	31	31	\$ 421.000,00	\$ 2.147.591,86	66575347,57
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 562.000,00	\$ 2.866.856,59	86005697,65
1995	10	01	1995	10	31	31	\$ 516.000,00	\$ 2.632.202,85	81598288,23
1995	11	01	1995	11	30	30	\$ 719.000,00	\$ 3.667.740,01	110032200,37
1995	12	01	1995	12	31	31	\$ 398.000,00	\$ 2.030.264,99	62938214,57
1996	01	01	1996	01	21	21	\$ 295.000,00	\$ 1.259.705,89	26453823,59
1996	02	01	1996	02	29	30	\$ 338.000,00	\$ 1.443.324,03	43299720,93
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 354.000,00	\$ 1.511.647,06	45349411,87
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 376.000,00	\$ 1.605.591,23	48167736,90
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 352.000,00	\$ 1.503.106,68	45093200,50

1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 411.000,00	\$ 1.755.047,86	52651435,81
1996	07	01	1996	07	31	30	\$ 388.000,00	\$ 1.656.833,50	49705005,10
1996	08	01	1996	08	21	21	\$ 271.000,00	\$ 1.157.221,34	24301648,11
1996	12	01	1996	12	20	20	\$ 263.000,00	\$ 1.123.059,82	22461196,46
1997	08	01	1997	08	15	15	\$ 90.330,00	\$ 317.130,82	4756962,25
1997	09	01	1997	09	23	23	\$ 131.882,00	\$ 463.011,69	10649268,97
1999	02	01	1999	02	28	30	\$ 325.000,00	\$ 830.837,86	24925135,94
1999	03	01	1999	03	31	30	\$ 382.000,00	\$ 976.554,04	29296621,32
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 377.000,00	\$ 963.771,92	28913157,69
1999	05	01	1999	05	31	30	\$ 401.000,00	\$ 1.025.126,10	30753783,11
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 390.000,00	\$ 997.005,44	29910163,12
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 393.000,00	\$ 1.004.674,71	30140241,30
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 423.000,00	\$ 1.081.367,44	32441023,08
1999	09	01	1999	09	17	17	\$ 352.000,00	\$ 899.861,32	15297642,40
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 433.000,00	\$ 1.106.931,68	33207950,34
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 403.000,00	\$ 1.030.238,95	30907168,56
1999	12	01	1999	12	31	30	\$ 397.000,00	\$ 1.014.900,41	30447012,21
2000	01	01	2000	01	31	30	\$ 419.000,00	\$ 980.629,62	29418888,74
2000	02	01	2000	02	29	30	\$ 433.000,00	\$ 1.013.395,29	30401858,77
2000	03	01	2000	03	31	30	\$ 343.000,00	\$ 802.758,86	24082765,73
2001	06	01	2001	06	27	27	\$ 550.000,00	\$ 1.183.653,02	31958631,51
2001	07	01	2001	07	29	29	\$ 654.786,00	\$ 1.409.162,59	40865715,16
2001	08	01	2001	08	31	30	\$ 783.979,00	\$ 1.687.198,38	50615951,45
2001	10	01	2001	10	31	30	\$ 605.000,00	\$ 1.302.018,32	39060549,62
2001	11	01	2001	11	29	29	\$ 639.661,00	\$ 1.376.612,13	39921751,88
2002	08	01	2002	08	09	9	\$ 384.045,00	\$ 767.767,64	6909908,73
2002	09	01	2002	09	29	29	\$ 904.855,00	\$ 1.808.950,47	52459563,77
2002	10	01	2002	10	29	29	\$ 707.031,00	\$ 1.413.468,53	40990587,25
2002	11	01	2002	11	29	29	\$ 829.980,00	\$ 1.659.263,32	48118636,39
2002	12	01	2002	12	29	29	\$ 713.938,00	\$ 1.427.276,73	41391025,12
2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 752.352,00	\$ 1.405.806,60	42174198,07
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 860.925,00	\$ 1.608.680,58	48260417,30

2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 1.013.439,00	\$ 1.893.660,46	56809813,92
2003	05	01	2003	05	29	29	\$ 707.000,00	\$ 1.321.064,17	38310860,83
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 734.000,00	\$ 1.371.514,99	41145449,72
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 797.445,00	\$ 1.490.065,08	44701952,52
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 752.248,00	\$ 1.405.612,27	42168368,20
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 932.590,00	\$ 1.742.590,14	52277704,30
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 761.000,00	\$ 1.421.965,81	42658974,44
2003	12	01	2003	12	31	30	\$ 1.408.283,00	\$ 2.631.445,84	78943375,16
2004	01	01	2004	01	28	28	\$ 991.957,00	\$ 1.740.558,07	48735626,09
2004	02	01	2004	02	29	30	\$ 1.292.827,00	\$ 2.268.485,91	68054577,18
2004	03	01	2004	03	31	30	\$ 1.260.000,00	\$ 2.210.885,32	66326559,74
2004	04	01	2004	04	30	30	\$ 1.041.000,00	\$ 1.826.612,40	54798371,98
2004	05	01	2004	05	31	30	\$ 716.000,00	\$ 1.256.344,36	37690330,77
2004	06	01	2004	06	9	9	\$ 819.000,00	\$ 1.437.075,46	12933679,15
2004	07	01	2004	07	31	30	\$ 892.000,00	\$ 1.565.166,44	46954993,09
2004	08	01	2004	08	31	30	\$ 1.012.000,00	\$ 1.775.726,94	53271808,30
2004	09	01	2004	09	30	30	\$ 1.007.000,00	\$ 1.766.953,59	53008607,67
2004	10	01	2004	10	31	30	\$ 917.000,00	\$ 1.609.033,21	48270996,26
2004	11	01	2004	11	30	30	\$ 1.171.000,00	\$ 2.054.719,62	61641588,46
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 940.000,00	\$ 1.649.390,64	49481719,17
2005	01	01	2005	01	31	30	\$ 1.084.000,00	\$ 1.802.903,55	54087106,57
2005	02	01	2005	02	01	1	\$ 428.000,00	\$ 711.847,53	711847,53
2005	07	12	2005	07	31	19	\$ 242.000,00	\$ 402.493,23	7647371,34
2005	08	01	2005	08	31	30	\$ 382.000,00	\$ 635.340,55	19060216,52
2005	09	01	2005	09	30	30	\$ 456.000,00	\$ 758.416,99	22752509,77
2005	10	01	2005	10	31	30	\$ 469.000,00	\$ 780.038,53	23401155,89
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 624.000,00	\$ 1.037.833,78	31135013,37
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 456.000,00	\$ 758.416,99	22752509,77
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 405.000,00	\$ 642.435,90	19273076,95
2006	02	01	2006	02	28	30	\$ 408.000,00	\$ 737.717,00	22131510,00
2006	03	01	2006	03	31	30	\$ 409.000,00	\$ 648.780,94	19463428,33
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 478.000,00	\$ 758.232,99	22746989,58

2006	05	01	2006	05	31	30	\$ 490.000,00	\$ 777.268,12	23318043,72
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 554.000,00	\$ 878.788,86	26363665,75
2006	07	01	2006	07	13	13	\$ 183.000,00	\$ 290.285,85	3773716,05
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 439.000,00	\$ 696.368,79	20891063,66
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 456.000,00	\$ 723.335,23	21700057,01
2006	10	01	2006	10	31	30	\$ 517.000,00	\$ 820.097,18	24602915,51
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 510.000,00	\$ 808.993,35	24269800,60
2006	12	01	2006	12	26	26	\$ 359.000,00	\$ 569.467,87	14806164,63
2007	01	06	2007	01	31	25	\$ 367.000,00	\$ 557.195,60	13929889,98
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 479.000,00	\$ 727.238,94	21817168,29
2007	03	01	2007	03	31	30	\$ 483.000,00	\$ 733.311,92	21999357,59
2007	04	01	2007	04	30	30	\$ 478.000,00	\$ 725.720,70	21771620,96
2007	05	01	2007	05	31	30	\$ 517.000,00	\$ 784.932,22	23547966,61
2007	06	01	2007	06	30	30	\$ 483.000,00	\$ 733.311,92	21999357,59
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 522.000,00	\$ 792.523,44	23775703,23
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 505.000,00	\$ 766.713,29	23001398,72
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 532.000,00	\$ 807.705,88	24231176,47
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 570.000,00	\$ 865.399,16	25961974,79
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 434.000,00	\$ 658.917,96	19767538,70
2007	12	01	2007	12	17	17	\$ 250.000,00	\$ 379.561,03	6452537,59
2008	01	01	2008	01	15	15	\$ 231.000,00	\$ 331.833,09	4977496,40
2008	02	01	2008	03	31	60	\$ 514.000,00	\$ 738.364,55	44301872,71
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 566.000,00	\$ 813.062,90	24391887,12
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 514.000,00	\$ 738.364,55	22150936,36
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 561.000,00	\$ 805.880,37	24176411,08
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 514.000,00	\$ 738.364,55	22150936,36
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 509.000,00	\$ 731.182,01	21935460,32
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 566.000,00	\$ 813.062,90	24391887,12
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 541.000,00	\$ 777.150,23	23314506,94
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 561.000,00	\$ 805.880,37	24176411,08
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 539.000,00	\$ 774.277,22	23228316,53
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 542.000,00	\$ 723.123,19	21693695,69

2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 641.000,00	\$ 855.206,58	25656197,30
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 816.000,00	\$ 1.088.687,31	32660619,34
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 581.000,00	\$ 775.156,04	23254681,17
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 635.000,00	\$ 847.201,52	25416045,69
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 575.000,00	\$ 767.150,99	23014529,56
2009	07	01	2009	07	29	29	\$ 635.000,00	\$ 847.201,52	24568844,17
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 668.000,00	\$ 891.229,32	26736879,56
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 625.000,00	\$ 833.859,77	25015793,00
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 641.000,00	\$ 855.206,58	25656197,30
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 650.000,00	\$ 867.214,16	26016424,72
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 698.000,00	\$ 931.254,59	27937637,62
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 613.000,00	\$ 801.813,39	24054401,74
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 746.000,00	\$ 975.779,43	29273382,87
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 581.000,00	\$ 759.956,90	22798707,03
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 641.000,00	\$ 838.437,82	25153134,61
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 604.000,00	\$ 790.041,25	23701237,60
2010	06	01	2010	06	16	16	\$ 278.000,00	\$ 363.628,26	5818052,14
2010	08	01	2010	08	22	22	\$ 515.000,00	\$ 737.717,00	16229774,00
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 641.000,00	\$ 838.437,82	25153134,61
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 700.000,00	\$ 915.610,72	27468321,73
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 693.000,00	\$ 906.454,62	27193638,51
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 674.000,00	\$ 881.602,33	26448069,78
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 863.000,00	\$ 1.094.133,20	32823995,97
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 929.000,00	\$ 1.177.809,67	35334289,99
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 851.000,00	\$ 1.078.919,30	32367578,88
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 956.000,00	\$ 1.212.040,95	36361228,45
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 868.000,00	\$ 1.100.472,33	33014169,76
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 931.000,00	\$ 1.180.345,32	35410359,50
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 972.000,00	\$ 1.232.326,15	36969784,57
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 856.000,00	\$ 1.085.258,42	32557752,67
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 909.000,00	\$ 1.152.453,16	34573594,83
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 935.000,00	\$ 1.185.416,62	35562498,53

2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 937.000,00	\$ 1.187.952,27	35638568,05
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 693.000,00	\$ 878.602,90	26358087,15
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 922.000,00	\$ 1.126.901,46	33807043,94
2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 1.040.000,00	\$ 1.271.125,30	38133758,89
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 980.000,00	\$ 1.197.791,14	35933734,34
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 1.038.000,00	\$ 1.268.680,82	38060424,74
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 1.033.000,00	\$ 1.262.569,65	37877089,36
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 1.029.000,00	\$ 1.257.680,70	37730421,06
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 919.000,00	\$ 1.123.234,76	33697042,71
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 1.125.000,00	\$ 1.375.015,34	41250460,34
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 1.156.000,00	\$ 1.412.904,66	42387139,69
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 1.269.000,00	\$ 1.551.017,31	46530519,26
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.117.000,00	\$ 1.365.237,46	40957123,73
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 1.041.000,00	\$ 1.272.347,53	38170425,97
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 1.000.000,00	\$ 1.193.123,65	35793709,35
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 915.000,00	\$ 1.091.708,14	32751244,06
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 818.000,00	\$ 975.975,14	29279254,25
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 916.000,00	\$ 1.092.901,26	32787037,77
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 1.027.000,00	\$ 1.225.337,98	36760139,50
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 1.053.000,00	\$ 1.256.359,20	37690775,95
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 994.000,00	\$ 1.185.964,90	35578947,09
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 1.066.000,00	\$ 1.271.869,81	38156094,17
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 1.002.000,00	\$ 1.195.509,89	35865296,77
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 980.000,00	\$ 1.169.261,17	35077835,16
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 899.000,00	\$ 1.072.618,16	32178544,71
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 838.000,00	\$ 999.837,61	29995128,44
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 816.000,00	\$ 955.060,72	28651821,49
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 819.000,00	\$ 958.571,97	28757159,07
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.234.000,00	\$ 1.444.295,25	43328857,50
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.126.000,00	\$ 1.317.890,16	39536704,66
2014	05	01	2014	05	31	30	\$ 1.161.000,00	\$ 1.358.854,77	40765643,08
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 1.129.000,00	\$ 1.321.401,41	39642042,24

2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 1.029.000,00	\$ 1.204.359,65	36130789,60
2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 1.182.000,00	\$ 1.383.433,54	41503006,13
2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 1.101.000,00	\$ 1.288.629,72	38658891,50
2014	10	01	2014	10	31	30	\$ 1.026.000,00	\$ 1.200.848,40	36025452,02
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 1.189.000,00	\$ 1.391.626,46	41748793,82
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 1.191.000,00	\$ 1.393.967,30	41819018,87
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 1.301.000,00	\$ 1.468.949,67	44068490,03
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 1.002.000,00	\$ 1.131.350,94	33940528,07
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 737.000,00	\$ 832.141,36	24964240,70
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 1.217.000,00	\$ 1.374.105,88	41223176,30
2015	05	01	2015	05	31	30	\$ 1.205.000,00	\$ 1.360.556,76	40816702,91
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 1.194.000,00	\$ 1.348.136,74	40444102,31
2015	07	01	2015	07	31	30	\$ 730.000,00	\$ 824.237,71	24727131,23
2015	08	01	2015	08	31	30	\$ 1.459.000,00	\$ 1.647.346,32	49420389,67
2015	09	01	2015	09	30	30	\$ 1.182.000,00	\$ 1.334.587,63	40037628,92
2015	10	01	2015	10	31	30	\$ 1.007.000,00	\$ 1.136.996,40	34109891,98
2015	12	01	2015	12	31	30	\$ 1.295.000,00	\$ 1.462.175,11	43865253,34
2016	01	01	2016	01	31	30	\$ 730.000,00	\$ 771.975,00	23159250,00
2016	02	01	2016	02	29	30	\$ 1.545.000,00	\$ 1.633.837,50	49015125,00
2016	03	01	2016	03	30	30	\$ 1.136.000,00	\$ 1.201.320,00	36039600,00
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 1.513.000,00	\$ 1.599.997,50	47999925,00
2016	06	01	2016	06	30	30	\$ 1.209.000,00	\$ 1.278.517,50	38355525,00
2016	07	01	2016	07	31	30	\$ 997.000,00	\$ 1.054.327,50	31629825,00
2016	08	01	2016	08	31	30	\$ 832.000,00	\$ 879.840,00	26395200,00
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 890.000,00	\$ 941.175,00	28235250,00
2016	10	01	2016	10	31	30	\$ 1.143.000,00	\$ 1.208.722,50	36261675,00
2016	11	01	2016	12	31	60	\$ 917.000,00	\$ 969.727,50	58183650,00
2017	01	01	2017	01	31	30	\$ 814.000,00	\$ 814.000,00	24420000,00
2017	02	01	2017	02	28	30	\$ 819.000,00	\$ 819.000,00	24570000,00
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 880.409,00	\$ 880.409,00	26412270,00
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 826.903,00	\$ 826.903,00	24807090,00
2017	05	01	2017	05	31	30	\$ 886.085,00	\$ 886.085,00	26582550,00

2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 975.260,00	\$ 975.260,00	29257800,00
2017	07	01	2017	07	31	30	\$ 943.643,00	\$ 943.643,00	28309290,00
2017	08	01	2017	08	31	30	\$ 826.345,00	\$ 826.345,00	24790350,00
2017	09	01	2017	09	30	30	\$ 982.556,00	\$ 982.556,00	29476680,00
2017	10	01	2017	10	31	30	\$ 867.439,00	\$ 867.439,00	26023170,00
						Total Días	11376	IBL	13605680354,99
						Semanas	1625,14	\$1.195.998,62	

Tabla 2. Promedio de los últimos 10 años.

PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2017	10	PROMEDIO SALARIAL:
DESDE			HASTA			Días	IBC	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
2007	06	01	2007	06	21	21	\$ 483.000,00	93,11	61,33	\$ 733.281,10	\$4.277,47	
2007	07	01	2007	07	31	30	\$ 522.000,00	93,11	61,33	\$ 792.490,14	\$6.604,08	
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 505.000,00	93,11	61,33	\$ 766.681,07	\$6.389,01	
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 532.000,00	93,11	61,33	\$ 807.671,94	\$6.730,60	
2007	10	01	2007	10	31	30	\$ 570.000,00	93,11	61,33	\$ 865.362,79	\$7.211,36	
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 434.000,00	93,11	61,33	\$ 658.890,27	\$5.490,75	
2007	12	01	2007	12	17	17	\$ 250.000,00	93,11	61,33	\$ 379.545,08	\$1.792,30	
2008	01	01	2008	01	15	15	\$ 231.000,00	93,11	64,82	\$ 331.817,49	\$1.382,57	
2008	02	01	2008	03	31	60	\$ 514.000,00	93,11	64,82	\$ 738.329,84	\$12.305,50	
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 566.000,00	93,11	64,82	\$ 813.024,68	\$6.775,21	
2008	05	01	2008	05	31	30	\$ 514.000,00	93,11	64,82	\$ 738.329,84	\$6.152,75	
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 561.000,00	93,11	64,82	\$ 805.842,49	\$6.715,35	
2008	07	01	2008	07	31	30	\$ 514.000,00	93,11	64,82	\$ 738.329,84	\$6.152,75	
2008	08	01	2008	08	31	30	\$ 509.000,00	93,11	64,82	\$ 731.147,64	\$6.092,90	
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 566.000,00	93,11	64,82	\$ 813.024,68	\$6.775,21	
2008	10	01	2008	10	31	30	\$ 541.000,00	93,11	64,82	\$ 777.113,70	\$6.475,95	
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 561.000,00	93,11	64,82	\$ 805.842,49	\$6.715,35	
2008	12	01	2008	12	31	30	\$ 539.000,00	93,11	64,82	\$ 774.240,82	\$6.452,01	
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 542.000,00	93,11	69,80	\$ 723.003,15	\$6.025,03	
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 641.000,00	93,11	69,80	\$ 855.064,61	\$7.125,54	

2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 816.000,00	93,11	69,80	\$ 1.088.506,59	\$9.070,89
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 581.000,00	93,11	69,80	\$ 775.027,36	\$6.458,56
2009	05	01	2009	05	31	30	\$ 635.000,00	93,11	69,80	\$ 847.060,89	\$7.058,84
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 575.000,00	93,11	69,80	\$ 767.023,64	\$6.391,86
2009	07	01	2009	07	29	29	\$ 635.000,00	93,11	69,80	\$ 847.060,89	\$6.823,55
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 668.000,00	93,11	69,80	\$ 891.081,38	\$7.425,68
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 625.000,00	93,11	69,80	\$ 833.721,35	\$6.947,68
2009	10	01	2009	10	31	30	\$ 641.000,00	93,11	69,80	\$ 855.064,61	\$7.125,54
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 650.000,00	93,11	69,80	\$ 867.070,20	\$7.225,59
2009	12	01	2009	12	31	30	\$ 698.000,00	93,11	69,80	\$ 931.100,00	\$7.759,17
2010	01	01	2010	01	31	30	\$ 613.000,00	93,11	71,20	\$ 801.635,25	\$6.680,29
2010	02	01	2010	02	28	30	\$ 746.000,00	93,11	71,20	\$ 975.562,64	\$8.129,69
2010	03	01	2010	03	31	30	\$ 581.000,00	93,11	71,20	\$ 759.788,06	\$6.331,57
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 641.000,00	93,11	71,20	\$ 838.251,54	\$6.985,43
2010	05	01	2010	05	31	30	\$ 604.000,00	93,11	71,20	\$ 789.865,73	\$6.582,21
2010	06	01	2010	06	16	16	\$ 278.000,00	93,11	71,20	\$ 363.547,47	\$1.615,77
2010	08	01	2010	08	22	22	\$ 515.000,00	93,11	71,20	\$ 673.478,23	\$4.115,70
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 641.000,00	93,11	71,20	\$ 838.251,54	\$6.985,43
2010	10	01	2010	10	31	30	\$ 700.000,00	93,11	71,20	\$ 915.407,30	\$7.628,39
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 693.000,00	93,11	71,20	\$ 906.253,23	\$7.552,11
2010	12	01	2010	12	31	30	\$ 674.000,00	93,11	71,20	\$ 881.406,46	\$7.345,05
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 863.000,00	93,11	73,45	\$ 1.093.994,96	\$9.116,62
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 929.000,00	93,11	73,45	\$ 1.177.660,86	\$9.813,84
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 851.000,00	93,11	73,45	\$ 1.078.782,98	\$8.989,86
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 956.000,00	93,11	73,45	\$ 1.211.887,81	\$10.099,07
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 868.000,00	93,11	73,45	\$ 1.100.333,29	\$9.169,44
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 931.000,00	93,11	73,45	\$ 1.180.196,19	\$9.834,97
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 972.000,00	93,11	73,45	\$ 1.232.170,46	\$10.268,09
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 856.000,00	93,11	73,45	\$ 1.085.121,31	\$9.042,68
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 909.000,00	93,11	73,45	\$ 1.152.307,56	\$9.602,56
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 935.000,00	93,11	73,45	\$ 1.185.266,85	\$9.877,22
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 937.000,00	93,11	73,45	\$ 1.187.802,18	\$9.898,35

2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 693.000,00	93,11	73,45	\$ 878.491,90	\$7.320,77
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 922.000,00	93,11	76,19	\$ 1.126.754,43	\$9.389,62
2012	02	01	2012	02	29	30	\$ 1.040.000,00	93,11	76,19	\$ 1.270.959,44	\$10.591,33
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 980.000,00	93,11	76,19	\$ 1.197.634,86	\$9.980,29
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 1.038.000,00	93,11	76,19	\$ 1.268.515,29	\$10.570,96
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 1.033.000,00	93,11	76,19	\$ 1.262.404,91	\$10.520,04
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 1.029.000,00	93,11	76,19	\$ 1.257.516,60	\$10.479,31
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 919.000,00	93,11	76,19	\$ 1.123.088,20	\$9.359,07
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 1.125.000,00	93,11	76,19	\$ 1.374.835,94	\$11.456,97
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 1.156.000,00	93,11	76,19	\$ 1.412.720,30	\$11.772,67
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 1.269.000,00	93,11	76,19	\$ 1.550.814,94	\$12.923,46
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 1.117.000,00	93,11	76,19	\$ 1.365.059,33	\$11.375,49
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 1.041.000,00	93,11	76,19	\$ 1.272.181,52	\$10.601,51
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 1.000.000,00	93,11	78,05	\$ 1.192.953,24	\$9.941,28
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 915.000,00	93,11	78,05	\$ 1.091.552,21	\$9.096,27
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 818.000,00	93,11	78,05	\$ 975.835,75	\$8.131,96
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 916.000,00	93,11	78,05	\$ 1.092.745,16	\$9.106,21
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 1.027.000,00	93,11	78,05	\$ 1.225.162,97	\$10.209,69
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 1.053.000,00	93,11	78,05	\$ 1.256.179,76	\$10.468,16
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 994.000,00	93,11	78,05	\$ 1.185.795,52	\$9.881,63
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 1.066.000,00	93,11	78,05	\$ 1.271.688,15	\$10.597,40
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 1.002.000,00	93,11	78,05	\$ 1.195.339,14	\$9.961,16
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 980.000,00	93,11	78,05	\$ 1.169.094,17	\$9.742,45
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 899.000,00	93,11	78,05	\$ 1.072.464,96	\$8.937,21
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 838.000,00	93,11	78,05	\$ 999.694,81	\$8.330,79
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 816.000,00	93,11	79,56	\$ 954.974,36	\$7.958,12
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 819.000,00	93,11	79,56	\$ 958.485,29	\$7.987,38
2014	03	01	2014	03	31	30	\$ 1.234.000,00	93,11	79,56	\$ 1.444.164,66	\$12.034,71
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.126.000,00	93,11	79,56	\$ 1.317.770,99	\$10.981,42
2014	05	01	2014	05	31	30	\$ 1.161.000,00	93,11	79,56	\$ 1.358.731,90	\$11.322,77
2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 1.129.000,00	93,11	79,56	\$ 1.321.281,93	\$11.010,68
2014	07	01	2014	07	31	30	\$ 1.029.000,00	93,11	79,56	\$ 1.204.250,75	\$10.035,42

2014	08	01	2014	08	31	30	\$ 1.182.000,00	93,11	79,56	\$ 1.383.308,45	\$11.527,57
2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 1.101.000,00	93,11	79,56	\$ 1.288.513,20	\$10.737,61
2014	10	01	2014	10	31	30	\$ 1.026.000,00	93,11	79,56	\$ 1.200.739,82	\$10.006,17
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 1.189.000,00	93,11	79,56	\$ 1.391.500,63	\$11.595,84
2014	12	01	2014	12	31	30	\$ 1.191.000,00	93,11	79,56	\$ 1.393.841,25	\$11.615,34
2015	01	01	2015	01	31	30	\$ 1.301.000,00	93,11	82,47	\$ 1.468.850,61	\$12.240,42
2015	02	01	2015	02	28	30	\$ 1.002.000,00	93,11	82,47	\$ 1.131.274,65	\$9.427,29
2015	03	01	2015	03	31	30	\$ 737.000,00	93,11	82,47	\$ 832.085,24	\$6.934,04
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 1.217.000,00	93,11	82,47	\$ 1.374.013,22	\$11.450,11
2015	05	01	2015	05	31	30	\$ 1.205.000,00	93,11	82,47	\$ 1.360.465,02	\$11.337,21
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 1.194.000,00	93,11	82,47	\$ 1.348.045,83	\$11.233,72
2015	07	01	2015	07	31	30	\$ 730.000,00	93,11	82,47	\$ 824.182,13	\$6.868,18
2015	08	01	2015	08	31	30	\$ 1.459.000,00	93,11	82,47	\$ 1.647.235,24	\$13.726,96
2015	09	01	2015	09	30	30	\$ 1.182.000,00	93,11	82,47	\$ 1.334.497,64	\$11.120,81
2015	10	01	2015	10	31	30	\$ 1.007.000,00	93,11	82,47	\$ 1.136.919,73	\$9.474,33
2015	12	01	2015	12	31	30	\$ 1.295.000,00	93,11	82,47	\$ 1.462.076,51	\$12.183,97
2016	01	01	2016	01	31	30	\$ 730.000,00	93,11	88,05	\$ 771.951,16	\$6.432,93
2016	02	01	2016	02	29	30	\$ 1.545.000,00	93,11	88,05	\$ 1.633.787,05	\$13.614,89
2016	03	01	2016	03	30	30	\$ 1.136.000,00	93,11	88,05	\$ 1.201.282,91	\$10.010,69
2016	05	01	2016	05	31	30	\$ 1.513.000,00	93,11	88,05	\$ 1.599.948,10	\$13.332,90
2016	06	01	2016	06	30	30	\$ 1.209.000,00	93,11	88,05	\$ 1.278.478,02	\$10.653,98
2016	07	01	2016	07	31	30	\$ 997.000,00	93,11	88,05	\$ 1.054.294,95	\$8.785,79
2016	08	01	2016	08	31	30	\$ 832.000,00	93,11	88,05	\$ 879.812,83	\$7.331,77
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 890.000,00	93,11	88,05	\$ 941.145,94	\$7.842,88
2016	10	01	2016	10	31	30	\$ 1.143.000,00	93,11	88,05	\$ 1.208.685,18	\$10.072,38
2016	11	01	2016	12	31	60	\$ 917.000,00	93,11	88,05	\$ 969.697,56	\$16.161,63
2017	01	01	2017	01	31	30	\$ 814.000,00	93,11	93,11	\$ 814.000,00	\$6.783,33
2017	02	01	2017	02	28	30	\$ 819.000,00	93,11	93,11	\$ 819.000,00	\$6.825,00
2017	03	01	2017	03	31	30	\$ 880.409,00	93,11	93,11	\$ 880.409,00	\$7.336,74
2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 826.903,00	93,11	93,11	\$ 826.903,00	\$6.890,86
2017	05	01	2017	05	31	30	\$ 886.085,00	93,11	93,11	\$ 886.085,00	\$7.384,04
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 975.260,00	93,11	93,11	\$ 975.260,00	\$8.127,17

2017	07	01	2017	07	31	30	\$ 943.643,00	93,11	93,11	\$ 943.643,00	\$7.863,69
2017	08	01	2017	08	31	30	\$ 826.345,00	93,11	93,11	\$ 826.345,00	\$6.886,21
2017	09	01	2017	09	30	30	\$ 982.556,00	93,11	93,11	\$ 982.556,00	\$8.187,97
2017	10	01	2017	10	31	30	\$ 867.439,00	93,11	93,11	\$ 867.439,00	\$7.228,66
										Sumatoria de Promedios	\$1.042.902,65
										*IBL a fecha de la última cotización	

Total Días	3600
# Semanas	514,29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico^[1]. “De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”^[2].

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el a-quo, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin^[3]. En efecto, ese grado jurisdiccional “es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”^[4].

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia^[5]. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo^[6], norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que “propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”^[7].

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021**

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA